

Bogotá, DC. 14 de febrero de 2025.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

HONORABLES MAGISTRADOS - SALA PENAL DE TUTELA (REPARTO)

E.

S.

D.

Referencia: Radicado N° 05000310700420180029601. NI. 2023-0354-2

Delito. Desaparición Forzada. Ley 600/2000.

Asunto: Interposición y sustentación de Acción de Tutela de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la causa de Referencia.

ACCIONADOS: Tribunal Superior del Distrito de Antioquia – Sala de Decisión Penal, MP, Dra. **NANCY ÁVILA DE MIRANDA**. M, Dra, **MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**. M. Dr, **RENÉ MOLINA CÁRDENAS**.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Seccional Bogotá, y regional Antioquia.

Vincular a: Al Dr. **FELIPE DE LA ESPRIELLA GÓMEZ**, Profesional Administrativo y de Gestión, de la defensoría pública de Bogotá, (correo electrónico: fdelaespriella@defensoria.gov.co). Abogado. Dr, **LUÍS CARLOS VILLEGAS CADAVID**, (correo electrónico: lvillegas@defensoria.edu.co y teléfono celular N°. 316 449 46 33) y al abogado. Dr, **JOSÉ GLICERIO PASTRAN PASTRAN**, (correo electrónico: jpastran@defensoria.edu.co y teléfono celular N°. 315 333 03 55).

ACCIONANTE: ÉDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS

CC: 71.982.564 de Turbo Antioquia

Motivo: Como defensa material considero muy respetuosamente que los operadores jurídicos y Defensoría Pública que deberán accionarse por medio de este escrito suasorio, por acción o omisión, vulneraron mis derechos fundamentales en la actividad

procesal (**Debido Proceso, Defensa, Petición, Acceso a la Administración de Justicia**), así, como otros derechos fundamentales de igual reigambre, que permiten se llenen los requisitos taxativos de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales (**Véase Sentencia C- 590 de 2005**).

ÉDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de este escrito y con el respeto más profundo por la administración de justicia en todas sus áreas, concuro ante los Honorables Magistrados de Rango Superior, con el propósito corra trámite y conceda el **PETITUM** anunciado en el asunto, y con el derecho que me asiste la Constitución en calidad de defensa material, con el fin de interponer Acción de Tutela¹ contra los arriba mencionados por violación a mis derechos fundamentales al debido proceso. (Artículo 29 de nuestra Constitución Política)

1. FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA.

Señores jueces colegiado de lo Superior; para esta defensa material, con miras a cumplir con los requisitos de procedibilidad de la presente acción de Amparo Constitucional, se permitirá su justificación desde **LA PERTINENCIA, CONDUCENCIA, RACIONALIDAD Y SU UTILIDAD**, sobre el presupuesto de relevancia Constitucional, aspectos de justificación de hecho y de derecho, que responden al siguiente tenor:

- En primer lugar; Se considera muy respetuosamente, que la **PERTINENCIA**, de la sustentación e interposición de la presente Acción de Tutela contra los arriba mencionados, se justifica y resulta sobresaliente, en el entendido, que el documento suasorio, hace referencia directa e indirecta a hechos que tienen relación con la vulneración de los derechos fundamentales del ahora libelista (**Debido proceso, defensa, Petición, y Acceso a la Administración de Justicia y otros**), además que resulta relevante para los fines de la justicia, pues, permite se pueda demostrar, que efectivamente se dan los presupuestos fácticos y jurídicos suficientes que muestran las fallas de procedimiento sustantivos existentes dentro de lo actuado.

¹ Acción de Tutela contra providencias judiciales. Corte Constitucional, sentencia C – 590 de 2005 y sentencia T – 332 de 2006 entre otras.

- En segundo lugar; La **CONDUCENCIA**, de la presente Acción de Tutela, contra las decisiones judiciales de los operadores jurídicos que se accionarán, se justifica puesto que la Acción va encaminada a demostrar unos hechos procesales que vulneran, de Hecho y de Derecho, unas garantías constitucionales de reigambre y que por regla Superior, están amparadas en preceptos reconocidos por las normas que hacen parte del bloque de Constitucionalidad, claramente definidos, toda vez que la prueba que habrá de imponerse no puede desarrollarse por medio distinto a la Acción pública de Tutela, **ya que se usa como mecanismo transitorio para evitar que los operadores de justicia accionados sigan tomando vías de hecho**, como se le ha solicitado para la protección de los derechos fundamentales que amenaza con perturbarse de no intervenir el juez Constitucional y lo corroboran los registros.

- En tercer lugar; es claro que la **RACIONALIDAD**, de la presente Acción de Tutela, se justifica, por cuánto la misma apunta a que se pueda corregir unas acciones y otras omisiones, que son las consecuencias de actos y decisiones judiciales muy subjetivas, que reclaman la intervención reparadora del Juez Constitucional, ya que como herramienta permite la corrección de una decisión judicial, características especialísimas e importantísimas que solo posee la Acción Pública invocada y que precisamente se nos presenta en esta oportunidad como un mecanismo idóneo, para resolver de fondo el problema jurídico planteado por la defensa material y lo corroboran los hechos contenidos en registros.

- En cuarto lugar; la **UTILIDAD**, de este mecanismo de Amparo Constitucional, resulta más que evidente, ya que sirve para que se resuelva el problema jurídico, que el juez natural de manera arbitraria se ha negado a resolver de fondo, no solo negando justicia, sino que además como buen componedor, forma con sus acciones y omisiones unos quebrantamientos del derecho y del debido proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHOS.

1. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala de Decisión Penal, en cabeza de la Honorable Magistrada Ponente, Dra, **NANCY ÁVILA DE MIRANDA**, tomó la decisión de declarar desierto el recurso de Casación el día 12 de diciembre de

2024, en acta N°. 141, y dicha notificación la recibo el día 20 de diciembre de 2024.

Según dice la Magistrada que el término había vencido el 04 de diciembre de 2024.

2. Ante esta notificación y como defensa material interpongo la sustentación del recurso de reposición el día 13 de enero de 2025.
3. La señora Magistrada con decisión del día 28 de enero de 2025, en acta N°. 009, niega el recurso de reposición, y dicha notificación la recibo el día 04 de febrero de 2025. Quedando así sin poder interponer ningún otro recurso.

ANTECEDENTES DE HECHOS.

1. El 25 de enero de 2023 el Juzgado Cuarto (04) Penal del Circuito Especializado de Antioquia me sentenció a 20 años de Cárcel por el delito de desaparición forzada en el **Radicado N°. 05000310700420180029601**. Posterior interpose el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia por medio de la apoderada que tenía en el momento.
2. El Tribunal Superior de Antioquia – Sala Penal en decisión del 06 de septiembre de 2024 decide confirmar dicha sentencia del juzgado fallador de primera instancia, en el radicado de referencia y bajo **N.I 2023-0354-2** y recibido en notificación el día 16 de septiembre de 2024.
3. EL 27 de septiembre de 2024, la Defensoría Pública me había designado al abogado **LUÍS CARLOS VILLEGAS CADAVID**, de la defensoría pública, seccional Antioquia.
4. El abogado designado, Dr. **LUÍS CARLOS VILLEGAS CADAVID**, presentó recurso de casación el día 10 de octubre de 2024. (Adjunto documento)

Honorables Magistrados, invoco esta acción constitucional para proteger mis derechos, debido a que el Tribunal Superior de Antioquia, en representación de la M.P. Dra, **NANCY ÁVILA DE MIRANDA**, no me ha dejado otro camino, sino que tutelar mis derechos a un debido proceso y acceso a la administración de Justicia, ya que me negó la posibilidad de presentar el recurso de casación por la falta de un abogado idóneo con experiencia en casación como lo indica la Ley, y con ello privarme de gozar de las garantías judiciales como lo exige nuestra Constitución Política en su artículo 29. E igualmente la Defensoría del Pueblo que por negligencia o omisión no me asignara a un nuevo abogado desde el mismo día 14 de noviembre de 2024 que me avisó el abogado **LUÍS CARLOS VILLEGAS CADAVID**, que no seguía con mi caso, quedando con mas de 30 días a la deriva sin la asistencia técnica legal, hasta el día 18 de diciembre de 2024 que fue cuando designaron

a un nuevo abogado, fecha para la cual ya se habían vencido los términos para sustentar el recurso de Casación.

Y que según el argumento del abogado para no seguir con mi caso, fue que **“por ser Ley 600, excede el objeto de mi contrato”** y que estuviera pendiente que me designaran a un nuevo abogado, y que le habían remitido el caso al señor **FELIPE DE LA ESPRIELLA GÓMEZ**, profesional administrativo y de gestión, seccional Bogotá, el día anterior, (esto es el día 13 de noviembre de 2024). También envía una imagen del correo electrónico enviado, en el cual el señor **VLADIMIR ESTEBAN MUÑOZ ARBOLEDA**, profesional administrativo y gestión, de la defensoría del pueblo, regional Antioquia, del 13 de noviembre del 2024, le envió al correo electrónico de **FELIPE DE LA ESPRIELLA GÓMEZ**, tal remisión, y anexando a ese correo el archivo en PDF la sentencia condenatoria de segunda instancia en mi contra. (Negrilla fuera del texto)

Es pertinente mencionarle a los señores Magistrados, que debido a mi dificultad económica, el día 16 de septiembre de 2024, en el mismo documento de la notificación de la confirmación de la sentencia condenatoria, le solicito al Tribunal Superior de Antioquia para que me asignaran a un abogado de la defensoría pública con experiencia en casación para que presentara el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia. Y con la designación del abogado **LUÍS CARLOS VILLEGAS CADAVID**, el día 27 de septiembre de 2024 de la regional Antioquia, él ya decide presentar el recurso de casación el día 10 de octubre del corriente año ante la señora Magistrada, **NANCY ÁVILA DE MIRANDA**, de la Sala Penal 003 de dicho Tribunal.

Con lo anterior, recibí con extrañeza la decisión del abogado de no seguir con la presentación de la sustentación del recurso de casación, que no se si por falta de experiencia o por razones de honorarios, como así me lo manifestara, pues es lo que dio a entender cuando dijo **“que por ser ley 600, excede el objeto de mi contrato”**. Lo que con dicha decisión me dejaron en un limbo jurídico para presentar el recurso extraordinario de casación en los términos previstos, porque la defensoría del pueblo en cabeza del señor **FELIPE DE LA ESPRIELLA GÓMEZ**, regional Bogotá, encargado del programa de Casación, no nombró a un nuevo abogado a tiempo. (Negrilla fuera del texto)

Ante toda esta situación que se ha presentado desde la renuncia del abogado **LUIS CARLOS VILLEGAS CADAVID**, y que el señor **VLADIMIR ESTEBAN MUÑOZ ARBOLEDA** le

informara por medio de correo electrónico, al Dr, **FELIPE DE LA ESPRIELLA GÓMEZ** el día 13 de noviembre de 2024, era claro que yo me había quedado sin la representación de una defensa técnica, como lo exige nuestra Constitución Política en su artículo 29, como también lo exige el pacto de San José de Costa Rica, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Lo cual se me está violando el derecho a un debido proceso. Lo que se configura en un error claro del Estado.

De tal manera que no me queda otro camino que invocar el amparo de mis derechos fundamentales por medio de esta Acción de Tutela y así lo expresa la Corte Suprema de Justicia en radicado N°. 63450. El inciso 4º del artículo 29 de la Constitución Nacional establece que: *“Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante todo el proceso; a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen en su contra y a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*.

Y a renglón seguido añade; *“El derecho a la defensa material y técnica también fue consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos – precepto 8º, numeral 2º, literales d y e -, en donde se establecieron como garantías Judiciales. “el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”, y “el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por si mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la Ley”*. Igualmente, lo consagró el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el literal d, numeral 3º del artículo 14.

El derecho de defensa, como una de las garantías principales del debido proceso, está conformado tanto por la actividad del debido proceso, que desarrolla el abogado de confianza nombrado por el imputado o por el defensor público asignado por el Estado (defensa técnica), como por la actividad de autodefensa que puede desarrollar el procesado (defensa material)”²

Ya con toda la angustia que esto significa, se envía un derecho de petición el día 19 de noviembre de 2024, al correo de la defensoría pública y también al correo electrónico del señor **FELIPE DE LA ESPRIELLA GÓMEZ**, en el cual les mencionaba lo sucedido con el

² Sentencia Corte Suprema de Justicia SP – 112 – 2024, radicado 63450, del 7 de febrero de 2024. MP. LUÍS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

anterior abogado **LUÍS CARLOS VILLEGAS CADAVID**, y suponiendo que ellos ya estaban informados. En el cual les solicitaba que me designaran a un nuevo abogado con experiencia en presentar recurso de Casación. Pero también éste derecho de petición fue enviado con copia a la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia para que estuvieran enterado los Magistrados del Tribunal lo que estaba aconteciendo con la falta de una defensa técnica que me estuviera representando.

Muy preocupado por la situación de no recibir respuesta del derecho de petición, se envía otro derecho de petición al señor **FELIPE DE LA ESPRIELLA GÓMEZ, profesional administrativo y de gestión**, de la defensoría pública regional Bogotá, el día 06 de diciembre de 2024, solicitándole nuevamente la designación de un nuevo abogado. También para la misma fecha fue presentado otro derecho de petición a la señora Magistrada. Dra, **NANCY ÁVILA DE MIRANDA**, del Tribunal Superior de Antioquia, manifestándole que me asignara a un abogado por medio de la defensoría pública.

Muy posterior, el día 19 de diciembre del 2024, por notificación de la defensoría del pueblo le informan a mi hijo que el día 18 de diciembre por medio de un documento memorando, enviado a su correo electrónico, el señor **FELIPE DE LA ESPRIELLA GÓMEZ**, me había designado al abogado **JOSÉ GLICERIO PASTRAN PASTRAN** para presentar el recurso de casación.

Y coincidentalmente, el día 20 de diciembre, recibo notificación del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, en el cual comunican que se **declaraba desierto el recurso de casación**, con fecha de decisión del **día 12 de diciembre de 2024**.

Y ante esta noticia desconcertante le informo al nuevo abogado designado **JOSÉ GLICERIO PASTRAN PASTRAN**, y lo que el me manifiesta es que ellos ya habían terminado labores, y que yo hiciera un documento presentando recurso de reposición al Tribunal Superior de Antioquia solicitando una prórroga.

Yo hago el documento de recurso de reposición solicitando que se revoque la decisión del día 12 de diciembre de 2024, y se conceda nueva prórroga de los términos para presentar el recurso de casación porque no tenía abogado y que la defensoría del pueblo apenas lo había designado el 18 de diciembre, y en dicha solicitud anexé el documento memorando con la designación del nuevo abogado.

Yo presenté el recurso de reposición el día 13 de enero de 2025, aunque el Tribunal Superior de Antioquia había fijado fecha para la presentación de dicho recurso del día 14 de enero al 16 de enero del año corriente.

El día 24 de diciembre de 2024, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, con decisión del día 18 de diciembre, año calendario me notifica respuesta del derecho de petición presentado el día 06 de diciembre de 2024, y en el cual me informan que: *“Ahora bien, en relación con la solicitud del procesado de que se le designe un defensor especializado en casación para la interposición del recurso, se debe señalar que dicha petición escapa a la competencia de este Tribunal. La función de este órgano es garantizar que el procesado sea representado de manera adecuada en todas las etapas del proceso, lo cual ha ocurrido conforme a la normativa vigente. Desde el inicio del proceso, el procesado ha contado con la asistencia legal de profesionales que han cumplido con su deber de representación.*

En consecuencia, este Juez colegiado no tiene competencia para designar un defensor especializado en casación, dado que el derecho a la defensa ha sido debidamente garantizado tanto por los abogados contratados de forma particular como por los asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, quienes tienen la obligación de representar al procesado en todas las etapas del proceso, incluida la opción, si lo consideran pertinente, de interponer el recurso extraordinario de casación”.

Y ya para el día 04 de febrero, me notifica nuevamente del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, con decisión del día 28 de enero, en el cual me informan que negaban el recurso de reposición, y citando uno de los apartes argumentos del Tribunal: *“Desde ahora esta Sala advierte que la solicitud del abogado del acusado en el sentido de reponer el auto del 12 de diciembre, no está llamada a prosperar por el simple hecho de que el anterior apoderado judicial del señor Edgar Antonio Gutiérrez Arenas no hubiera presentado la demanda de casación oportunamente, ya que ese profesional tuvo la oportunidad de hacer del derecho a solicitar la prórroga del término para formular la demanda de casación tal y como lo prevé el artículo 158 del CPP, y sin embargo no lo hizo y por ello no es posible revivir el término de que trata el artículo 183 del CPP. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el cambio de apoderado judicial después del vencimiento del término para presentar la demanda de casación, tampoco resulta ser una justificación de peso para reponer la decisión recurrida.....”*

Y ante esta respuesta negativa le comunico al abogado **JOSÉ GLICERIO PASTRAN PASTRAN**, sin que a la fecha reciba ninguna respuesta o asesoría.

Reiterando así que se me ha vulnerado el derecho a un debido proceso, a una defensa técnica, petición, y al acceso a la administración de Justicia. Lo que ha conllevado a que con sus actuaciones del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, me deje sin manera de poder presentar el sustento del recurso de Casación, dejando toda la carga de defensa sobre una persona que está privada de la libertad, como es el caso mío.

3. DERECHOS VULNERADOS.

La sala plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos generales de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la Tutela contra sentencias y expresó que *“No solo se trata de los casos en que el Juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”*³

Señores Magistrados de Tutela, mis derechos están siendo vulnerados en razón a que no se me está respetando mi debido proceso, afectando con ello **mi derecho a la defensa, el acceso a la administración de justicia**, entre otros. Del mismo modo la administración de Justicia en cabeza de la Magistrada, Dra. **NANCY ÁVILA DE MIRANDA**, del Tribunal Superior de Antioquia – despacho 003, está tomando atribuciones, incurriendo en **VIAS DE HECHOS**, y con ellas están afectando mis derechos como ya lo he mencionado, violando normas y leyes, yendo en contravía de lo preceptuado por la Constitución. (Artículos 2, 4, 13 y 29 de la CP). Y que sin duda estamos frente a una falla del Estado en mi caso, por lo que deben tutelar mis derechos.

Lo cual se configura los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra esta decisión judicial, y por lo tanto les solicito se conceda el amparo invocado, pues se cumplen con todos los presupuestos generales y específicos.

³ Sentencia Corte Constitucional T-276 de 2020.

4. PETICIÓN EN CONCRETO.

1. Honorables Magistrados, con el mayor respeto, les solicito revocar y dejar sin efectos la decisión en Auto del día 12 de diciembre de 2024, del Tribunal Superior de Antioquia, en acta N° 141, en donde la Magistrada Ponente, Dra, **NANCY ÁVILA DE MIRANDA**, de la Sala Penal 003, decide declarar desierto el recurso de casación.
2. Ordenar al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, que se habiliten nuevamente los términos para interponer la sustentación del recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia.
3. Ordenar a la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado defensor con experiencia en presentar recurso de Casación, para que presente la sustentación de dicho recurso.
4. Solicitar las acciones de oficio que los Señores Jueces de Tutela considere.

5. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto recurso de Tutela por estos mismos hechos.

6. ANEXOS MATERIALES DE PRUEBAS

1. Auto del día 12 de diciembre de 2024, del Tribunal Superior de Antioquia, con acta N° 141, en el cual se declara desierto recurso de casación. Y recibido en notificación el día 20 de diciembre de 2024.
2. Documento de sustentación del recurso de reposición, de fecha 20 de diciembre de 2024, y radicado el día 13 de enero de 2025.
3. Documento del día 28 de enero de 2025, del Tribunal Superior de Antioquia, con acta N° 009, en el cual niega el recurso de reposición, y recibido en notificación el día 04 de febrero de 2025.
4. Documento en el cual el abogado **LUÍS CARLOS VILLEGAS CADAVID**, presenta **recurso de Casación el día 10 de octubre de 2024.**
5. Imagen de la constancia del correo electrónico el día 14 de noviembre de 2024, en el cual el Dr, **LUÍS CARLOS VILLEGAS CADAVID** me informa la comunicación enviada por el señor **VLADIMIR ESTEBAN MUÑOZ ARBOLEDA**, Defensoría Pública Antioquia, al señor **FELIPE DE LA ESPRIELLA GÓMEZ**, Defensoría Pública Bogotá, la cual le informan que no iba a seguir en mi caso.

6. Memorando de asignación de abogado con fecha del 18 de diciembre de 2024, de la defensoría pública, y aprobado por el Dr, **FELIPE DE LA ESPRIELLA GÓMEZ**.
7. Derecho de petición presentado el día 19 de noviembre de 2024, al señor **FELIPE DE LA ESPRIELLA GÓMEZ** y a la Defensoría del Pueblo.
8. Derecho de petición presentado al señor **FELIPE DE LA ESPRIELLA GÓMEZ** el día 06 de diciembre de 2024.
9. Derecho de petición presentado al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal el día 06 de diciembre de 2024.
10. Respuesta del derecho de petición del Tribunal Superior de Antioquia, decisión del 18 de diciembre de 2024, y recibida en notificación el día 24 de diciembre de 2024.
11. Comprobante del correo electrónico del derecho de petición enviado el día 19 de noviembre de 2024, al señor **FELIPE DE LA ESPRIELLA GÓMEZ**, a la Defensoría del Pueblo, y con copia al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal.
12. Comprobante del correo electrónico del derecho de petición enviado el día 06 de diciembre de 2024 al señor **FELIPE DE LA ESPRIELLA GÓMEZ**.
13. Comprobante del correo electrónico del derecho de petición enviado el día 06 de diciembre de 2024, al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal.

Quien se suscribe, Honorables Magistrados de Tutela.

Atentamente,

EDGAR A. GUTIÉRREZ
ÉDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ARENAS

CC: 71.982.564 de Turbo Antioquia

NUI: 917058

TD: 89574

Pabellón 31. Estructura Tres.

ERON PICOTA - COBOG - BOGOTÁ

